D/E Stephany
N N pidio numero
y recien entrega

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0122 8 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 19 MAY 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 2132-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor y la Papeleta de Infracción N° 010718-2022 PI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al **Acta de Fiscalización N° 011973-2022-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 20 de agosto de 2022, el fiscalizador municipal, se constituyó a Jr. Jazmines N° 281, Urb. Valle Hermoso – Santiago de Surco, donde pudo constatar, actividad económica en la vía pública sin autorización municipal. Por dicha razón, se procedió a girar la **Papeleta de Infracción N° 010718-2022 PI** de fecha 02 de agosto de 2022, a nombre de **ADOLFO MARIANO CARROCIO – DNI N° 33841253,** empresa encargada de dicha construcción.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 010718-2022 PI, el Órgano Instructor emite el **Informe Final de Instrucción N° 2132-2023-SGFCA-GSEGC-MSS** de fecha 18 de mayo de 2023, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda no imponer la sanción administrativa y archivar el procedimiento administrativo sancionador contra del administrado **ADOLFO MARIANO CARROCIO – DNI N° 33841253**.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el Principio del Debido Procedimiento, plasmado en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo dispone lo siguiente: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". Asimismo, el Principio de Causalidad dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

Que, tras la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la **Papeleta de Infracción N° 010718-2022 PI,** se verifica que el número de DNI del administrado no existe, en consecuencia no se puede determinar cuál es el domicilio al cual se le debió notificar, por lo tanto, al no poder identificar plenamente al administrado ni su domicilio, no se ha cumplido con el debido procedimiento, imposibilitando el ejercicio de su derecho a la defensa al no haber podido ejercer su facultad de contradicción dentro del plazo legal a fin de determinar la procedencia o no de la sanción administrativa.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas **N° 507-MSS – Reglamento de Organización** y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones **Administrativas de la Municipalidad**, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RARC/mct

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N° 010718-2022 PI** de fecha 02 de agosto de 2022, impuesta en contra del administrado **ADOLFO MARIANO CARROCIO – DNI N° 33841253,** en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

RARC/smct